



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 44

(Aprobado mediante Acta del 23 de enero de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Oliva Chávez Velásquez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500720210018401
Litis consorte necesario	Lucena Enríquez Sarria
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Adiciona-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Guillermo Carmona Cardona quien se identifica con T.P. 353.815 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, el día 9 de febrero de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la

permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su Cónyuge José Delio Díaz, a partir del 24 de junio de 2020 junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los incrementos de ley, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, contrajo nupcias con el causante el día 27 de diciembre de 1972, que fruto de la unión procrearon 5 hijos de los cuales 4 sobreviven y son mayores de edad; que convivieron hasta el 15 de diciembre de 1982 porque el causante era alcohólico y por desavenencias entre ellos, pero que en ese lapso de tiempo le brindó ayuda y socorro en la enfermedad.

Agrega, que como consecuencia del fallecimiento del causante se presentó a reclamar Lucena Enríquez Sarria al parecer, como compañera permanente, pero la demandada les negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; que la demandada no realizó una investigación exhaustiva frente al requisito de convivencia como cónyuge y que no tuvo en cuenta que el vínculo matrimonial se encuentra vigente.

Por último, refirió que interpuso recurso de apelación, pero la entidad confirmó la negativa.

El Juzgado de conocimiento, mediante Auto No.1252 del 18 de mayo de 2021, dispuso la admisión de la demanda y la vinculación al trámite procesal de la señora Lucena Enríquez Sarria.

Una vez surtidas las notificaciones respectivas, por un lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que la demandante no acredita el requisito de convivencia al fallecimiento del causante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada.

Por su lado, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Lucena Enríquez Sarria.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 209 del 12 de octubre de 2021, declaró no probadas las excepciones y que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su cónyuge.

Asimismo, condenó a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de junio de 2020 en un 100%, con los incrementos de ley, a la mesada adicional de diciembre y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Liquidó el retroactivo desde esa fecha hasta el 31 de octubre de 2021, condenó a la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de su ejecutoria, a los intereses moratorios hasta que se realice el pago de la obligación.

Por último, autorizó para que del retroactivo pensional, se descuente el valor por concepto de aportes en salud, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas en valor de \$800.000.

Lo anterior fundamentado en que, la norma que regula el caso es la Ley 797 de 2003, que no se encuentra en discusión que el difunto

en vida disfrutaba de una pensión de vejez, que la demandante y el difunto contrajeron matrimonio el 27 de diciembre de 1972.

Agrega, que el derecho a la pensión lo puede adquirir la cónyuge con separación de hecho o sin y la compañera permanente siempre que esta última demuestre 5 años de convivencia previos al deceso del causante; hizo referencia a la sentencia SL 1730 de 2020 que estudió el requisito de convivencia; sin embargo, indicó que la Corte Constitucional profirió a SU 149 de 2021 en la que se indica que independientemente de que sea pensionado o afiliado.

De igual forma, señaló que en la investigación administrativa se tuvo como cierto que la pareja convivió desde 1972 hasta 1982; que se separaron, pero esto no es óbice para negar el derecho reclamado, toda vez que se mantuvo vigente el vínculo matrimonial hasta la fecha del deceso del causante; hizo referencia a la prueba testimonial y al interrogatorio rendido.

También hizo referencia a la sentencia SL 2010 de 2019, en la cual se hizo indicó a cuál fue la persona que contribuyó para la formación de la pensión; además, sobre las circunstancias en la que vivió la demandante en ese caso, quien soportó violencia de género, y que por estas razones debe separarse de la persona con la que hace vida en común bajo este contexto.

Para concluir, que tal como lo ha estudiado la Corte, la cónyuge con vínculo matrimonial vigente, puede acceder a la pensión reclamada, incluso así no siguieran los lazos de afecto con el causante, pues, esas condiciones de la separación se encontraban justificadas, por el maltrato que recibía de su parte, además del alcoholismo y el consumo de drogas.

Encontró acreditado el requisito de convivencia desde el año 1972 hasta 1982, y esta situación la avaló la demandada en la

investigación administrativa, concede la pensión en un 100%, desde el 24 de junio de 2020, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas, junto con el retroactivo.

Ordenó que se descuente del retroactivo los aportes a salud; frente a la integrada a la Litis, indicó que no se hizo presente, como tampoco aportó pruebas, por lo que niega el derecho pensional; encontró no probada la excepción de prescripción.

Respecto a los intereses moratorios, indicó que los mismos no proceden, pues existe incertidumbre para su reconocimiento, por ello, los concede a partir de la ejecutoria de la sentencia, y ordenó la indexación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que la finalidad de la pensión es la protección de la familia; además indicó que la convivencia no queda acreditada en el presente caso, que incluso la demandante indicó que convive con otra pareja, que esto conlleva a que a futuro ella reclame otro derecho pensional en su favor frente a la pareja con la que convive y que dejó claro que ella solo iba a visitarlo, que no continuaron los lazos con el causante y que han pasado más de 38 años sin que existiera el deseo de seguir conviviendo juntos.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de conformidad con el principio de consonancia. Además, en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso para Colpensiones por ser una garante de los recursos de la Nación.

Asimismo, se estudiará en consulta respecto de la señora Lucena Enríquez Velásquez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y conforme al punto objeto de reproche, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el Juez de primer grado al reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Oliva Chávez Velásquez.

De igual forma, en caso de lo segundo, verificar si hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional, a los intereses moratorios y a las costas procesales.

De tal manera, previo a resolver el presenta asunto, cabe advertir que son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

- La demandante contrajo nupcias con José Delio Díaz el 27 de diciembre de 1972 y este en vida, disfrutada de una pensión de vejez reconocida por el ISS a través de Resolución 018043 de 2005, a partir del 1° de noviembre de 2005.
- El causante José Delio Díaz feneció el 27 de junio de 2020.
- La demandante reclamó el beneficio pensional el 30 de julio de 2020 y a su vez se presentó la señora Lucena Enríquez Sarria, pero les fue negada mediante Resolución SUB 198921 del 17 de septiembre de 2020; además, la demandante elevó recurso de reposición y la entidad confirmó la negativa mediante Resolución SUB 248885 del 18 de noviembre de ese mismo año.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Díaz, feneció el día 27 de junio de 2020, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora María Oliva Chávez Velásquez.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia, entre otras, en la sentencia SL 2767 de 2022, señaló: *El cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo.*

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, para esta Colegiatura es claro que el causante en vida disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones, es decir, que no existe discusión frente a la causación del derecho pensional.

No obstante, encuentra la Sala que lo que está en discusión, es el requisito de convivencia; en ese sentido, previo a continuar con el estudio del proceso, se advierte que la demandante contrajo nupcias con el causante el pasado 27 de diciembre de 1972 y además, el vínculo matrimonial permanece vigente a la fecha.

Asimismo, cabe indicar que tal como lo han aceptado las Altas Cortes, en el caso que nos ocupa, siendo la reclamante cónyuge del fallecido, debe demostrar 5 años de convivencia, pero no previos al deceso del causante, como tampoco si existió o no luego de su separación ese ánimo de mantener viva la relación que alguna vez entrañaron, sino que, por el contrario, se reitera, solo debe demostrar que existió entre ellos convivencia de 5 años en cualquier época.

Aclarado lo anterior, el Tribunal procedió al estudio y análisis de las pruebas, dentro de las cuales se escucharon los testimonios de Ana Ifisa Hurtado, quien refirió que conoció al difunto hace 10 años que vivía con la demandante, que ellos tenían 5 hijos, que ella les vendía el pescado y ropa y, les cobraba en la casa; que la pareja vivió 10 años en el barrio Ruiz (que no recuerda bien el barrio, que tiene pérdida de memoria) en Miranda, que ella quedó con 5 hijos, pero uno de ellos falleció.

Agrega, que fueron muchos amigos, que la pareja se separó, pero se comunicaban porque tenían una familia, que siguieron la amistad; que no le conoció otra pareja sentimental al difunto, que él vivía con dos viejitos; que no conoce a la señora Lucena Enríquez Sarria, que después de la separación, la demandante se fue a vivir a otro lado, no sabe si ella inició vida con otra persona, que no la volvió a ver, que se llevó sus hijos.

De igual forma, indicó que solo le conoció los 4 hijos que tuvo con el causante, que la última vez que vio con vida al causante fue como 4 meses, pero que no recuerda bien.

Asimismo, el de Duver Cosme Restrepo, quien manifestó que vive en barrio Unidos en Miranda, que conoció al difunto porque la mamá del testigo pagó arriendo en una casa de inquilinato y allí vivió aquel con María Oliva, que en esa casa vivieron más o menos como 10 años, que hace mucho tiempo, que tuvieron 5 hijos; que se separaron porque él tomaba mucho licor, le daba mala vida a la demandante y ella lo dejó.

Agrega, que la convivencia fue constante en esos 10 años, que esa convivencia siempre fue en ese inquilinato, que quedaba en barrio San Antonio en Miranda; que no sabe si el causante después de separarse inició alguna relación de convivencia con alguien; que no conoce a Lucena Enríquez Sarria; que la demandante después de la separación no se fue a vivir con nadie, pero que hace rato dejó de comunicarse con ella, que ella se fue y vive en la Regina que queda de Florida para allá (sic); que sabe que la demandante visitaba al causante, no sabe si después siguieron en contacto.

Benhur Cortes Salazar, refirió que vive actualmente en la residencia del muerto, que conoció al causante porque vivió muchos años con él en la propia casa de él, que eso fue como unos 12 años,

que la casa queda en el barrio Ruiz en Miranda; que él vivía con la señora de nombre María Oliva, que era la propia esposa.

Asimismo, manifestó que ellos convivieron como unos 12 años, que le parece que fue del 72 al 82; que tuvieron hijos Pedro, Zuley, Aracely y Ramona; que ellos vivieron en la casa donde el testigo se encuentra ahorita; que no le conoció al difunto otra mujer, pero que él tomaba mucho trago y fumaba mucho, que por eso se separaron.

Que, conoce a Lucerna Enríquez Sarria, sabe que vive a la vuelta, pero no conoce más, la ha visto de vista; que el tiempo que los conoció solo le conoció a la demandante como la esposa del difunto; que luego de separarse, ellos siguieron comunicándose, que ella no dejaba de saludarlo, de lavarle la ropita; no recuerda a donde se fue ella a vivir cuando se separaron y que no le conoció a otra persona con quien viviera.

Al respecto, las anteriores manifestaciones se acompañan con los dichos de la señora Chávez Velásquez, quien indicó que convivió con el difunto 10 años, se separaron el 15 de diciembre del 82 porque él la maltrataba, tomaba mucho y consumía drogas, que varias veces le propinó golpes; que después de la separación tuvo contacto con el causante para pedirle el subsidio de los niños (sic) porque no les pasaba para alimentos.

Agrega, que él le dijo que pasara mensualmente para pasarle plata a los niños, que los hijos actualmente con mayores de edad; que lo frecuentaba mensual para que le pasara a los niños, que unos hijos ya estaban grandes y trabajaban; que antes del deceso del causante ella lo visitaba; que los ingresos del hogar se derivan del otro hogar conformado con su otra pareja de nombre Ramiro Millán.

Que, tiene una relación de pareja con Millán con quien convive actualmente; que cuando visitaba al difunto cada mes, lo vio que vivía

con un viejito (sic); que vivió con el causante en Miranda, que allí pagaban arriendo. Y, además, que no tiene estudios, que le enseñan a escribir, que no entiende mucho de leer.

Por todo lo anterior, encuentra la sala que, aunque la primera testigo manifestó que tenía problemas de memoria, sus dichos coinciden con lo manifestado por los otros dos testigos antes mencionados; es decir, resulta palmar el cumplimiento del requisito de convivencia que hubo entre la demandante y el causante.

Y, en gracia a discusión, una vez revisados los documentos con los que se certifica que la pareja procreó hijos dentro del matrimonio, es evidente que su primer hijo nació en el año 1973 y el último hijo para el 1980, de lo cual se extrae que en el evento en que la demandada insista en que no se encuentra acreditada la convivencia, por lo menos con los nacimientos de sus hijos, sí se logra inferir que convivieron por lo menos durante 7 años.

Ahora bien, la demandada se duele de que la señora Chávez Velásquez actualmente se encuentre conviviendo con otra persona con la que actualmente comparte su vida en relación; sin embargo, en casos con similares contornos la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no importa si la parte que solicita un derecho pensional inicia vida en comunidad con otra pareja sentimental, pues truncar este derecho, sería discriminatorio e iría en contra de lo que la Constitución Política protege, que lo es el derecho de todo ciudadano de tener una familia, de dar un inicio a otra vida con la única finalidad de conformar otro núcleo familiar, entendida como ese anhelo o aspiración del ser humano, y que tal como se ha estudiado en el presente caso, es posible hacer extensiva esta protección, indiferentemente de la ley aplicable a cada caso en particular (ver SL 413 de 2022).

Lo anterior, en aplicación a los derechos fundamentales a la igualdad, equidad, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, no discriminación y conexos.

Así las cosas, de todo lo anterior la Sala infiere que la pareja contrajo nupcias, convivieron por un lapso de 10 años, procrearon hijos, pero que la demandante decidió separarse porque el causante era alcohólico, consumía estupefacientes y esta situación hizo que la pareja tuviera inconvenientes en el tiempo, situación que considera la sala que era una decisión acertada por parte de la señora Chávez y garante de sus propios derechos y el de sus hijos, pues lo contrario haría que se sometiera a peores situaciones de las que ya había vivido.

Por lo anterior, la Sala advierte, que en armonía con los principios de igualdad de género, dignidad, solidaridad, discriminación y conexos, no es posible desconocer las particularidades del presente caso, toda vez, que lo que buscaba la demandante era salvaguardar no solo su vida sino la de sus hijos, conservar un ambiente propicio para la familia.

Lo anterior, significa, que no por el hecho de la separación entre los cónyuges, se pueda pasar por alto el requisito de convivencia –que de hecho se encuentra plenamente acreditado- cercenando así el beneficio que reclama la demandante.

Pues no es posible permitir que una persona con quien se convive, aguante todo tipo de atropellos contra su humanidad ni maltrato físico y mucho menos verbal ni psicológico, toda vez, que no se pueden desconocer los derechos de protección constitucional en los que se resalta el de la vida en condiciones dignas de una persona.

Lo anterior, cobra sustento conforme lo enseña la jurisprudencia de la alta Corporación, entre ellas, la SL 1720 de 2020, en la que se dijo:

“Error jurídico del tribunal al realizar una interpretación restrictiva del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y, por consiguiente, negar el reconocimiento de la sustitución pensional, pues desconoció al resolver la controversia las categorías de género y los mecanismos internacionales para prohibir todo tipo de violencia contra las mujeres

(...)

Cuando el juez aplica una perspectiva transversal de género evita que se perpetúen los roles estereotipados y la discriminación que a menudo sufren las mujeres, en especial cuando se advierte un posible caso de violencia.

(...)

El requisito de la convivencia no se descarta por la sola separación de cuerpos de los cónyuges máxime si el beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico, pues en esos eventos su renuncia a la cohabitación debe entenderse como un ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal.

(...)

En ningún contexto es posible entender que una víctima de maltrato intrafamiliar pierde el derecho a obtener la pensión de sobrevivientes por la sola separación de cuerpos, pues ello comportaría una revictimización contraria a los principios que orientan nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación, conforme al cual nadie puede ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Por ende, se considera que no fue una decisión caprichosa de la demandante el hecho de separarse para el año 1982, pues era su deber cuidar o protegerse a sí misma y procurar el cuidado de sus hijos, en aras de propiciar un ambiente exento de violencia o malos

tratamientos en los que se vean involucrados los derechos de sus hijos.

En conclusión, ninguna persona debe permitir violencia de ningún tipo, sea hombre o mujer, y está en cabeza de los jueces de la República activar las alarmas, para evitar desmanes en contra de las personas víctimas de violencia, ya sea, físico, psicológico o verbal.

Por todo lo anterior, expuesto, para la Sala resulta fehacientemente acreditado el requisito de convivencia, ello, por cuanto es entendible no solo en aplicación del principio de solidaridad o de caridad, sino también, por la empatía que debe tener un ser humano respecto del otro.

Así las cosas, a la señora María Oliva Chávez Velásquez le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir del 27 de junio de 2020, en un 100%, la mesada lo será en razón de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales, con los incrementos de ley.

Ahora bien, para determinar la fecha del disfrute de la prestación económica, se hace imperioso el estudio de la excepción de prescripción, para lo cual se tiene que el causante feneció el 27 de junio de 2020, la demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 30 de junio de 2020, la entidad negó el beneficio mediante Resolución SUB 198921 del 17 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición, el cual confirmó la negativa a través de la Resolución SUB 248885 del 18 de noviembre de 2020 y la demanda se radicó el 20 de abril de 2021.

Por lo anterior, no transcurrió el término trienal para que se configure la prescripción, por ende, su disfrute lo será a partir del 27 de junio de 2020.

Ahora bien, para verificar el cálculo del retroactivo pensional realizado por el juez de primera instancia, se toma el mismo desde el 27 de junio de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021, el cual arroja la suma de \$15.405.442, suma que resulta levemente inferior a la calculada por el *A quo*, que lo fue por \$15.405.441, y en razón a que no fue objeto de apelación, se confirmará en este aspecto la sentencia.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2020	\$ 877.803	7,2	\$ 6.320.182
2021	\$ 908.526	10	\$ 9.085.260
			\$ 15.405.442

Asimismo, se procede a calcular el retroactivo desde el 1° de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, el cual arroja el equivalente a \$15.725.578, suma que también deberá cancelar Colpensiones, junto con el calculado en primera instancia, razón por la que se adicionará la sentencia proferida en primera instancia.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2021	\$ 908.526	3	\$ 2.725.578
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
			\$ 15.725.578

De igual forma, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; no obstante, es claro que al presentarse controversia entre beneficiarios, la competencia queda a cargo de los jueces de la República, y así aconteció en el presente asunto, por ende, se dispondrá el reconocimiento de la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y la condena a los intereses moratorios, a

partir de la ejecutoria hasta que se efectúe el pago de la obligación, tal como lo dispuso el juzgador de primer grado.

Por último, frente al derecho que le pudiera asistir a la señora Lucena Enríquez Velásquez, cabe indicar que conforme los documentos adosados al proceso, se evidencia que fue notificada en legal forma, sin embargo, no contestó la demanda, como tampoco aportó pruebas y no se hizo presente durante todo el trámite procesal.

Por ende, al no cumplir con la carga probatoria que recaía como parte del proceso, se absolverá a Colpensiones de todo derecho que pudiere reclamar en su favor, es decir, que se confirma en este aspecto la sentencia.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia, se encuentran a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia No. 209 del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al pago del retroactivo pensional calculado desde el 1° de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, en

suma, de \$15.725.578, junto con el calculado en primera instancia, conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia proferida por el Juez de primer grado.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

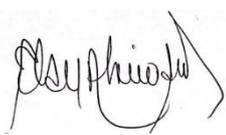
Cuarto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala Laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado